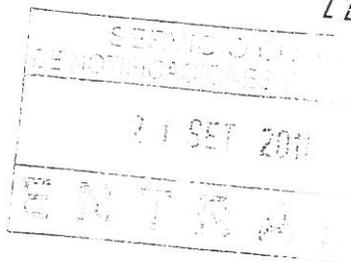




**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PONTEVEDRA**

22 SET. 2011



22D3D9D6
N11600
AVDA.FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE S/N (A PARDA)

N.I.G: 36038 45 3 2010 0001582

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000462 /2010 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Letrado del Estado

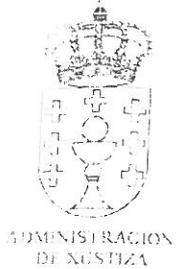
Contra D./Dª CONCELLO DE PONTEVEDRA

Letrado don XABIER MUNAIZ ALONSO

Codemandada: XUNTA DE GALICIA

Letrado Xunta de Galicia

CUANTÍA INDETERMINADA



ADMINISTRACION DE JUSTIZIA

S E N T E N C I A n° 283/2011.

Pontevedra, 19 de septiembre de 2.011.

María Dolores López López, Magistrada Juez titular del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES de PONTEVEDRA, dicta sentencia en los presentes autos de **Proceso Ordinario n° 462/2010** seguidos a instancia de la **Subdelegación del Gobierno en Pontevedra** frente al **Concello de Pontevedra** en que figura como interesada la **Xunta de Galicia**, contra el siguiente acto administrativo:

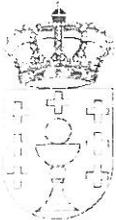
Decreto de 26 de julio de 2010 de la Alcaldesa accidental del Concello de Pontevedra que acuerda dispensar del uso del uniforme reglamentario a los miembros de la policía local para determinadas circunstancias y servicios.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1°. Con fecha 18.11.2010 se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito formulado por la Abogacía del Estado en nombre y representación de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra por el que promovía



MINISTERIO DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTIZIA

recurso contencioso administrativo frente al Concello de Pontevedra contra la resolución arriba indicada.

2°. Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar de la Administración demandada el expediente tramitado. Una vez recibido, la recurrente formuló su demanda por escrito de 17.01.2011 en que solicitaba que se dictara sentencia "anulando dicho acto administrativo (el descrito en el encabezamiento de esta sentencia) por contrario a Derecho, en base a los fundamentos legales esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, que incluyen la estimación de la nulidad del artículo 6.2. del Decreto del Consello de la Xunta 60/2010 de 8 de abril, que desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, en lo que respecta a la atribución a los Alcaldes de competencia para acordar la dispensa del uso del uniforme reglamentario por la Policía local."

3°. Por escrito de 25.02.2011 el Letrado del Concello de Pontevedra contestó a la demanda y vistas las pretensiones contenidas en ella y en su contestación, en especial la inclusión dentro del suplico de la demanda de una solicitud de declaración de nulidad de un Decreto autonómico, por diligencia de 14.03.2011 el Juzgado decidió oír a la Administración autonómica autora del mismo a fin de que en el plazo de 9 días pudiera personarse en el procedimiento, de considerarlo oportuno.

4°. La Letrada de la Xunta de Galicia se personó en estos autos por escrito de 23.03.2011 tras el cual, una vez admitido su personamiento, el 26.04.2011 formuló su escrito de contestación a la demanda.

5°. Por Decreto de la Secretaria Judicial de 13.05.2011 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada tras lo cual y al no haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se



dio a las partes el trámite de formulación de conclusiones. Una vez presentados sus respectivos escritos de conclusiones, han quedado los autos pendientes de sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1º.- Este recurso tiene por objeto el Decreto de 26 de julio de 2010 de la Alcaldesa accidental del Concello de Pontevedra por el que se dispensaba del uso del uniforme reglamentario para determinadas circunstancias y servicios a los miembros de su Policía local.

En el expediente administrativo a revisar se siguieron los trámites que a continuación se señalan, ordenados cronológicamente:

1. Por escrito de 23.07.2010 el Inspector principal Jefe accidental de la Policía local de Pontevedra solicita a la Alcaldía que dispense a sus Agentes del uso del uniforme reglamentario en los casos que reseña explícitamente en el expositivo primero de su escrito:

a. *"Violencia de xénero.- Para preservar a intimidade das vítimas e nalgúns casos os quebrantamentos das ordes de alonxamento.*

b. *Protección dos membros da Corporación municipal.- De ser o caso, e máxime se se tivese que facer fora do termo Municipal, tería que ser de paisano.*

c. *Vixiancia en centros educativos.- para a detección de venda e consumo de sustancias prohibidas no seu interior ou proximidades, ó obxecto de acadar as finalidades previstas nos plans do Ministerio do Interior nesta materia.*

d. *Delitos relacionados coa circulación e seguridade viaria.- Principalmente as condutas que teñen que ver coa conducción reiterada carecendo de autorización ou co quebrantamento das penas de inhabilitación para conducir. Sen esquecer as*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

infraccións administrativas nesta materia, consonte coas competencias municipais do artigo 7 do Real Decreto Legislativo 339/1990 e que precisa deste tipo de servizos para seren detectadas.

e. Delitos contra a seguridade dos traballadores.- para dar cumprimento as instrucións da Fiscalía Especial da Audiencia Provincial de Pontevedra para a investigación destes tipos penais.

f. Delitos contra a propiedade industrial e intelectual- Principalmente venda de material audiovisual pirateado e falsidade de marcas, onde resulta moi difícil identificar aos responsables se non se actúa de paisano, sobre todo cando estas condutas se dan en eventos moi concorridos como festas ou mercadiños.

g. Consumo de sustancias prohibidas en locais públicos. Xunto con outras infracciones a Lei Orgánica de protección da seguridade cidadán, son conductas que se producen no interior de establecementos públicos e nos casos de vulneración reiterada, os responsables adoitan tomar precaucións para non seren sorprendidos e únicamente se poden obter resultados se se actúa de paisano.

h. Movidia nocturna.- principalmente nos fins de semana e que irradia una serie de condutas como actos vandálicos, pelexas, botellón, etc.

i. Aquelas outras que, segundo o artigo 53 da Lei Orgánica 2/1986, artigo 8 Lei 4/2007 de Coordinación das Policías locais de Galicia e artigo 282 e seguintes da Lei de Axuízamento Criminal, en concordancia co artigo 25 da Lei 7/1985 reguladora das Bases do Réxime Local e artigo 80 da Lei 5/1997 de Administración Local de Galicia, son de competencia municipal e executadas pola Policía local." (ff. 1 y 2 del expediente).

2. Después de recibir esa solicitud, la Alcaldesa accidental del Concello dicta el decreto impugnado en que haciendo uso de las competencias atribuidas expresamente a la Administración municipal en el art. 6º del Decreto 60/2010 de 8 de abril, por



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA

el que se desarrolla la Ley 4/2007 de 20 de abril de Coordinación de las Policías locales en materia de uniformidad, concede la autorización solicitada. (ff. 4 y 5 del expediente).

3. Por oficio de 26.07.2010 la Alcaldía le comunica a la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra la adopción de tal acuerdo (f. 7).

4. Una vez recibido ese oficio, y al amparo del art. 66 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por resolución de 19.08.2010 el Delegado del Gobierno decide impugnar ese acuerdo y requerir al Concello para que lo anule. (ff. 9-11 del expediente).

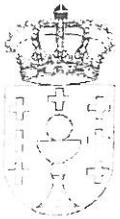
Por escrito con entrada en el registro del servicio de Decanato de estos Juzgados de fecha 18.11.2010 la Abogacía del Estado, actuando en nombre y representación de la Administración General del Estado y de la Subdelegación del Gobierno, impugna en vía judicial el acuerdo municipal referido.

Ya en su demanda solicita, además de la declaración de nulidad -en su caso anulabilidad- de la resolución impugnada pretendida con su escrito de interposición, la declaración de "ilegalidad" del art. 6-2º del Decreto 60/2010 de 8 de abril, por el que se desarrolla la Ley 4/2007 de 20 de abril de Coordinación de las Policías locales en materia de uniformidad, decreto autonómico en que considera que la Alcaldía basó erróneamente su competencia para autorizar la dispensa.

Entiende la Abogacía del Estado que la atribución que ese art. 6-2º del Decreto 60/10 hace a favor de la Alcaldía para el otorgamiento de dispensas como la de autos es ilegal porque contraviene las previsiones de la normativa estatal, en concreto del art. 52.3º de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en relación con las Policías de las Comunidades Autónomas dispone que la excepción a la regla



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA



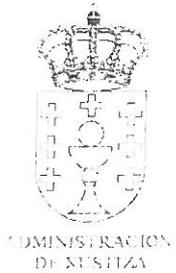
ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA

general de uso del uniforme reglamentario en el caso de los miembros de esas Policías que fija el art. 41.3º deberá ser autorizada por el "Gobernador Civil respectivo" (debiendo entender que en la actualidad esa referencia alude al Delegado o Subdelegado del Gobierno según la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado). De modo que la competencia en exclusiva para autorizar esa dispensa es de la Subdelegación del Gobierno lo cual haría al decreto de la Alcaldía un acuerdo nulo por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente así como en aplicación del Decreto 60/10, una disposición general ilegal, contraria a las previsiones de la LO 2/1986.

2º.- En sus respectivos escritos de contestación, el Letrado de la Administración municipal demandada y el de la Xunta asumieron como legal y válido el acuerdo de la Alcaldesa aquí atacado.

En el caso del Letrado del Concello, después de recordar que ese decreto se había adoptado de conformidad con las previsiones del art. 6º del Decreto 60/10 que declaraba expresamente competente al Alcalde para esa autorización en casos excepcionales y suficientemente motivada, alegó que en este caso se venía a incurrir en una suerte de desviación procesal con la formulación de la demanda por parte de la Abogacía del Estado ya que en vía administrativa no se había pedido una declaración de "ilegalidad" del Decreto 60/10 en ese particular siendo sorpresiva -por tanto- la inclusión de esa petición en sede del escrito de demanda (ni siquiera en el escrito de interposición).

La Letrada de la Administración autonómica sostuvo en su escrito de contestación que en términos de competencia (a los que en principio se limitaba la impugnación del acuerdo recurrido contenida en la demanda) no había dudas de que la



Alcaldía de Pontevedra la ostentaba de conformidad con el art. 6º del Decreto 60/10 dictado en desarrollo de la Ley 4/2007 de Coordinación de Policías locales de Galicia, que no contravenía las previsiones legales contenidas en la LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tanto se dictara en forma motivada y dentro de la esfera de competencias propias del ente local demandado.

3º.- Vistas las pretensiones de las partes, hay que contestar en primer lugar a la desviación procesal alegada por el Letrado del Concello para el particular de la demanda por el que se introduce en vía judicial una pretensión nueva a las que se hicieron valer en vía administrativa como es la anulación del acuerdo impugnado basada en la ilegalidad del Decreto 60/10 en que se apoya.

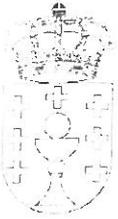
Una de las causas de inadmisibilidad de un recurso contencioso administrativo definidas por la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en un buen número de sus Sentencias es la desviación procesal, que se produce cuando con motivo de su demanda quien antes acudió a la vía administrativa con determinadas pretensiones, las sustituye o amplía por otras nuevas sobre las que, como es evidente, la Administración no ha podido resolver durante la tramitación del oportuno expediente al no tener constancia de que formaban parte del objeto de ese procedimiento administrativo.

La desviación procesal es una actuación proscrita por la jurisprudencia en Sentencias como las de 30 de enero de 1980 y 31 de octubre de 1983, y tiene lugar cuando se formulan nuevas pretensiones o cuando se reforman, alteran o adicionan al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella.

También es constante la respuesta doctrinal de nuestro Tribunal Supremo según la cual debe existir una



REGISTRACION
DE ESTE



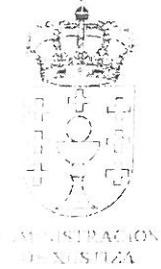
ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA

correspondencia entre lo pedido en vía administrativa, lo consignado en el escrito de interposición del recurso y lo peticionado en la demanda; siendo lo contrario constitutivo de desviación procesal y por tanto de inadmisibilidad de la pretensión afectada o del recurso en su totalidad cuando esa pretensión nueva constituya, sin más, su objeto final.

En su Sentencia de 18 de marzo de 2002 (EDJ 2002/5020) el Tribunal Supremo recuerda lo que literalmente se recoge a continuación:

"...(el art. 45.1º LJCA) exige que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se cite el acto o la disposición que se impugne, y que se solicite que se tenga por interpuesto el recurso. Ello es así porque en este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando, al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación del recurso... Debe existir, como señala jurisprudencia constante de esta Sala, una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda. El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso (sentencias de 22 de enero de 1994, 2 de marzo de 1993, 30 de marzo de 1992 y 11 de septiembre de 1991, entre otras muchas). Si se alteran los actos impugnados en el momento procesal ulterior de la demanda se incurre en desviación procesal, que acarrea inexorablemente la inadmisibilidad del recurso"

En STS de 27 de febrero del mismo año (EDJ 2002/3764) se declara:

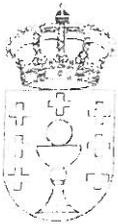


"...existe desviación procesal cuando entre el escrito de interposición del recurso y el de demanda existe una divergencia sustancial, y esto es lo que sucede en el presente caso. Aunque el expediente administrativo remitido por la Administración contenga diferentes actos administrativos este recurso se ha iniciado contra el indicado en el escrito de interposición por lo que la parte recurrente no puede en su escrito de demanda prescindir de él y dirigir su ataque contra otro acuerdo que no guarda con aquél ninguna relación...", doctrina que se mantiene en STS de 30.01.2007 (Rec. 1052/2004) donde se indica lo que sigue:

"...Como han señalado reiteradas sentencias de esta Sala, por todas citaremos la de 20 de Diciembre de 2.001: En el escrito inicial del proceso es donde queda indicado y por tanto acotado el acto que se impugna y frente al cual exclusivamente podrán articularse en la demanda las pretensiones de parte, doctrina que una jurisprudencia uniforme viene afirmando al señalar que no puede desviarse las pretensiones del proceso hacia actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición. De manera que si entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial, existe desviación procesal, y no la hay en cambio cuando la divergencia se deba a simples defectos de redacción que no impidan la identificación de la cosa o la causa. Decíamos en otras reiteradas sentencias refiriéndonos a la anterior ley jurisdiccional, pero con aplicación también a la hoy vigente que: "la delimitación del objeto litigioso se hace de conformidad con lo dispuesto en los arts. 57, 67 y 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en dos momentos diferentes; uno, en el escrito de interposición del recurso, en el que se indicará el acto concreto por razón del cual se formula el recurso, y otro, en el de demanda, en la que con relación a dicho acto se deducirán las pretensiones cuyo ejercicio autorizan los arts. 41 y 42 de la misma Ley ; sin que sea lícito extender éstas a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

acto o actos distintos, ya que de hacerlo, se prescindiría del carácter y naturaleza esencialmente revisores de la Jurisdicción y se incidiría en una clara desviación procesal sancionada constante y reiteradamente por la doctrina jurisprudencial con la inadmisibilidad de la pretensión que en tal defecto hubiera incurrido...".

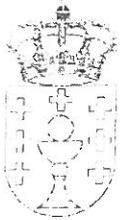
El Letrado de la Administración municipal demandada invocó en su contestación esta causa de inadmisibilidad porque, según su exposición argumental, la Administración demandante no había incluido entre sus pretensiones en vía administrativa y tampoco en su escrito de interposición de recurso la de una declaración de ilegalidad del Decreto 60/2010 que sí pretendía con su demanda, de lo que debería deducirse que en ese particular el recurso incurría en desviación procesal.

Sin embargo, no se deduce tal cosa de lo sucedido en este caso. Como se ha visto más arriba, sólo existe desviación procesal cuando la "pretensión nueva" que se advierte de la lectura de la demanda incluye la revisión de acto/s administrativo/s diferente/s de los que fueron objeto de ataque en vía administrativa o de los descritos como objeto del recurso en el escrito de interposición. De modo que no es posible hablar de desviación procesal cuando el objeto de recurso está bien definido tanto ante la Administración durante la tramitación del expediente como en el escrito de interposición de recurso y lo que se pretende con la pretensión de una declaración de ilegalidad del Decreto 60/10 en que se ampara ese acuerdo no es más que una declaración de nulidad o anulabilidad del mismo, de la única resolución realmente impugnada (el objeto directo, no indirecto, del recurso contencioso aquí sustanciado).

No hay que olvidar que no sólo el art. 56.1º de la Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa permite a las partes incluir en sus escritos de demanda y contestación todas las "pretensiones que se deduzcan (frente a las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

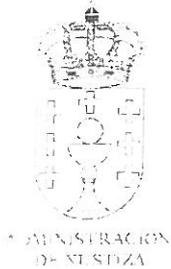
resoluciones impugnadas), en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración"; sino que además, a la hora de definir la actividad administrativa impugnable, el art. 26 del mismo texto legal dice lo que sigue: "1º. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho; 2º. La falta de impugnación de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiere interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior"

De la lectura de ambos preceptos resulta que la impugnación indirecta de una disposición general como en este caso es el Decreto autonómico 60/10 no puede calificarse como una "pretensión" o "hecho nuevo" (con respecto a los que se hicieron valer en vía administrativa) a fin de invocar desviación procesal porque se reduce a un argumento para la impugnación del acuerdo directamente recurrido de modo que el objeto (directo) del recurso sigue siendo exactamente el acto de aplicación de esa disposición general, es decir, el Decreto de la Alcaldesa que desde el principio definió la Subdelegación como el atacado con su recurso.

Lo cual impide acoger el motivo de inadmisibilidad denunciado en la contestación municipal.

4º.- Entrando en el fondo del asunto, conviene recordar cuál es la normativa de aplicación en este caso.

De conformidad con los arts. 104.2º y 149.1.29 de la Constitución la Administración del Estado tiene competencia exclusiva en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad, competencia que se ha ejercido con la publicación de la Ley



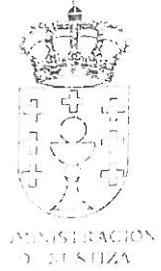
Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuyo art. 41.3º dispone que "en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados cuerpos (Policías de las Comunidades Autónomas) deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las juntas de seguridad" y que en su art. 52.3 dice que "será también de aplicación a los miembros de dichos cuerpos lo dispuesto, respecto a los cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas en el art. 41.3 de la presente ley"; si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las juntas de seguridad corresponderá al Gobernador Civil respectivo (actual Delegado o Subdelegado del gobierno, según la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/97 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado).

El art. 9.2º de la Ley 4/2007 de 20 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Galicia prevé también que "todos los miembros de los cuerpos de Policía local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en aquellos casos excepcionales en que por órgano competente se autorice lo contrario."

Asimismo, el art. 6.2º del Decreto del Consello de la Xunta nº 60/2010 de 8 de abril, de desarrollo de la Ley 4/07 de 20 de abril, de Coordinación de Policías locales dice lo que sigue:

"El Alcalde o la Alcaldesa podrá autorizar que determinados servicios se presten sin uniforme reglamentario en los casos específicos que afecten a determinados lugares de trabajo o por necesidades del servicio, en los términos establecidos en la legislación vigente."

La Abogacía del Estado apoya sustancialmente su recurso frente al decreto municipal pontevedrés en la ilegalidad del art. 6.2º del Decreto autonómico nº 60/2010 al entender que



contraviene la exigencia legal (contenida en la normativa que desarrolla) de que la dispensa del uso del uniforme reglamentario por la Policía local sea atribución exclusiva de la Administración General del Estado. Al entender que ese precepto conculca los arts. 41.3º y 52.3º de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el representante de la Administración demandante pide una declaración de ilegalidad del mismo con la consiguiente estimación de su recurso contra el decreto de la Alcaldía atacado en los términos en que así se prevé por el art. 26 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa que declara admisible, además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general (como es el caso de dicho decreto autonómico), la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho; declaración de ilegalidad que, de proceder en este caso concreto, de conformidad con las previsiones de ese mismo precepto así como de los arts. 27 y 123 a 126 todos ellos de la LJCA llevaría consigo la estimación del recurso con una declaración de que el decreto de la alcaldesa accidental no es conforme a Derecho por haberse dictado en aplicación de un Decreto autonómico ilegal que este Juzgado dejaría sin aplicar sin necesidad de plantear una cuestión de ilegalidad teniendo en cuenta que la sentencia, dada la cuantía fijada al recurso, no será firme y frente a ella cabrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso administrativo del TSJG (órgano jurisdiccional contencioso administrativo que ostenta la competencia objetiva para conocer de los recursos directos contra las disposiciones de carácter general).

Frente a la demanda los Letrados de las dos Administraciones Públicas recurridas ante este Juzgado en este asunto, el Concello de Pontevedra y la Xunta de Galicia, negaron la mayor: la ilegalidad del Decreto autonómico nº 60/2010. Ambos declararon que las previsiones del art. 6.2º del Decreto eran



perfectamente conjugables, en términos de autonomía local, con la atribución de la competencia exclusiva en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad a la Administración estatal.



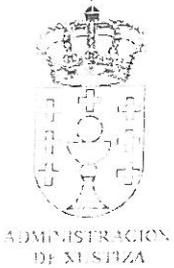
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Además, la Letrada de la Xunta de Galicia, después de invocar la perfecta conjunción entre esa competencia exclusiva del Estado en la materia y las previsiones del Decreto autonómico nº 60/2010, terminó diciendo que por ese motivo en este caso concreto sólo debería tener éxito el recurso contencioso para el caso de que el decreto de la Alcaldesa aquí impugnado adoleciera de una motivación insuficiente.

Sobre esto último (una eventual falta de motivación del decreto municipal impugnado), entiendo que no es una cuestión a estudiar en esta sentencia porque en ningún momento la Administración recurrente puso en duda, ni en vía administrativa, ni en vía judicial con su demanda, que la resolución de la Alcaldesa sufriera de una motivación insuficiente; en todo momento protestó por el hecho de que hubiera sido la autoridad municipal la que hubiera interferido, con un decreto de dispensa del uso del uniforme reglamentario, en una competencia exclusiva del Estado. Y como es sabido, de conformidad con el art. 33-1º de la Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, "los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición". Aunque "obiter dicta" y después del examen del expediente, hay que decir que la motivación contenida en el decreto de la alcaldía recurrida no sólo puede considerarse suficiente en los términos en que se exige de acuerdo con el art. 54 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas para los casos en que la Administración autora del acto en cuestión ejerza potestades discrecionales (como lo es la de la autoorganización en el ejercicio de la autonomía local que aquí se ejercía por la Alcaldía) sino también absolutamente razonable y atinada en sus



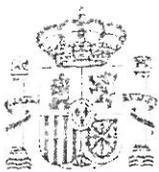
consideraciones al respecto de la necesidad de dispensa en los casos específica y concretamente descritos en ella (motivación "in aliunde" derivada del informe-petición en que se basó para su dictado), necesidad que parece evidente vistos esos casos.



Dicho lo cual, cabe recordar que además de la atribución de la competencia exclusiva estatal en materia de regulación de las bases de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la Constitución española recoge en su título VIII y en su art. 148.1.22., una de las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas: **la coordinación y demás facultades relacionadas con las policías locales**, en los términos que lo establezca una Ley Orgánica. En este marco, es el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, el que regula las competencias de las comunidades autónomas en los siguientes términos:

"Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de bases de régimen local, coordinar la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- b. Establecer o propiciar, según los casos, la homologación de los distintos cuerpos de policías locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones.
- c. Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

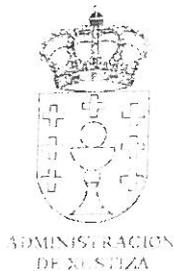
- d. Coordinar la formación profesional de las policías locales, mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica.”

De conformidad con las mencionadas disposiciones, se promulgó la Ley gallega 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, que en su artículo 13 b recoge como una de las funciones de coordinación la de establecer la homogeneización en materia de medios técnicos, *de los distintivos externos de identificación* y de la uniformidad, cuestiones todas ellas que aparecen recogidas como un conjunto homogéneo en el capítulo III del título II de dicha Ley, que se remite en todos los casos a un posterior desarrollo reglamentario.

Por otra parte, el artículo 15 de la misma Ley 4/2007 dispone que corresponde al Consello de la Xunta de Galicia dictar las normas generales de coordinación en el marco de la Ley de coordinación, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, y en la disposición final primera se faculta al Consello de la Xunta de Galicia para realizar el desarrollo normativo de dicha Ley.

Por ello, transcurridos más de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 4/2007, en el Decreto autonómico del Consello de la Xunta nº 60/2010 se intentó regular temas propios de los diversos cuerpos de policía de su territorio tales como la homogeneización de los medios técnicos, de los medios de acreditación profesional, así como de la uniformidad y distintivos externos de identificación.

De acuerdo con su Exposición de Motivos, para tal cometido el Decreto autonómico intentó respetar ante todo la autonomía local y las competencias estatales en materia de seguridad, tal y como el mismo artículo 13 de la Ley gallega 4/07 tenía



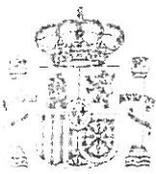
previsto. Y lo hizo sustituyendo el anterior Decreto 204/2000, de 21 de julio, donde también se intentaba regular esas cuestiones, pero que como advierte la E.M. del Decreto 60/2010 ya referida, fue perdiendo vigencia a causa de los constantes e importantes cambios en la imagen y en la uniformidad así como en los medios técnicos de las policías locales que se produjeron dentro de ese margen temporal de diez años.

Ese Decreto 60/2010 tuvo por fin el establecimiento de un marco genérico para la homogeneización de las diversas policías (tanto autonómica como locales) a completar después de su entrada en vigor con una orden de desarrollo más detallada en la que se reflejaran las peculiaridades, diseño, condiciones técnicas y otros extremos de interés para cada una de esas policías.

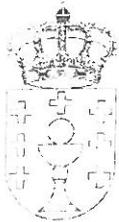
Dentro de su Capítulo III (titulado "De la uniformidad y distintivos externos de identificación de las policías locales") figura el art. 6.2º de cuya legalidad duda la Administración demandante y que le permite a la alcaldía la dispensa a su Policía local del uso de su uniforme reglamentario en aquellos casos y para aquellas labores que por sigilo u otras razones debidamente motivadas resulte necesario.

De lo dicho hasta aquí resulta que además de la competencia exclusiva estatal reconocida por nuestro texto constitucional en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad (de su regulación), la propia Constitución declara también competentes a las Comunidades autónomas en materia de coordinación de los cuerpos de la policía local existentes en su territorio a cuyo fin se exige que sean respetuosas con otro principio constitucional como es el de autonomía local (arts. 137 y 140 CE).

En el ejercicio de esas competencias autonómicas para la regulación y desarrollo reglamentario de una materia como es la coordinación de las policías locales (art. 148.1.22 CE y 39 LO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



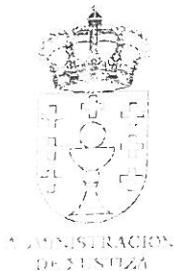
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2/1986) entiendo que en este caso el Consello de la Xunta, también de acuerdo con sus competencias y dentro del marco contenido en la Ley gallega 4/2007, dictó el Decreto 60/2010 cuya interpretación debe ir orientada a conjugar el ejercicio tanto autonómico como básicamente local de las competencias propias de cada una de las Administraciones Públicas que intervienen en esta materia y que permite una solución como la que figura en su art. 6.2º a la hora de llegar a una convivencia pacífica entre el ejercicio estatal y autonómica de las competencias que la CE reconoce en esta materia así como de acuerdo con el principio básico de actuación de los Municipios que es el de su autonomía local.

Entiendo que el recurso merece ser desestimado porque, tal y como se expuso en su día en la Sentencia citada por la Letrada de la Xunta en su contestación, dictada el 26 de septiembre de 2.006 por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con sede en Valladolid) aunque para otra disposición, pero de contenido idéntico al del art. 6.2º del Decreto autonómico gallego nº 60/2010, a través de la Policía local los municipios ejercitan las funciones que les son propias dentro de su término municipal y nivel de competencias en materia de seguridad y que les atribuye expresamente el art. 25.2º de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de régimen Local, competencias cuyo ejercicio en modo alguno contraviene la exclusiva de la Administración estatal en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado materializada con la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, precisamente porque en tal ejercicio es necesario conjugar esa exclusividad (en la materia) con el ejercicio tanto autonómico (en este caso de la Xunta) como local (del Concello de Pontevedra) de las competencias que se atribuyen a ambos. Sin perjuicio de la coordinación de tales competencias que corresponde a la Administración estatal, el municipio correspondiente puede y debe actuar en esta materia sin estar supeditado de una forma jerárquica a las actuaciones de otras



administraciones porque en tal caso se le imposibilitaría precisamente el ejercicio de sus propias competencias (se le estaría negando su autonomía local).

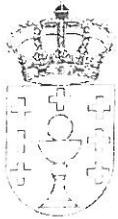


El principio de autonomía local a que se refieren los arts. 137 y 140 de la Constitución española y la propia Ley de Bases de Régimen Local exige que la alcaldía, en tanto ejerce la jefatura correspondiente sobre su propia policía, no se vea supeditada en el ejercicio de esas competencias a la decisión de órganos de otras administraciones. Cosa que de seguro sucedería con controles previos que impedirían a la Alcaldía expresar, aunque sea de una forma inicial, qué concretos servicios deben prestarse por funcionarios que no usen el uniforme reglamentario por motivos de necesario sigilo o seguridad como aquellos de los que aquí hizo uso la Alcaldesa accidental de Pontevedra en el decreto impugnado.

De acuerdo con el art. 21.1º.i) de la Ley 7/1985, por la que se aprobaron las bases reguladoras del régimen local, el Alcalde es el Jefe de su propia Policía municipal de modo que puede ejercer las competencias que tiene atribuidas en forma directa sobre esa fuerza de seguridad que de él depende y que él finalmente dirige; por ello parece lógico y más atinado con el necesario respeto al principio básico de autonomía local de acuerdo con el cual los municipios pueden y deben ejercer sus propias potestades autoorganizativas que sea el alcalde y no otra Administración pública quien firme y decida, al menos inicialmente, "qué tipo de servicios por la índole de su función exigen que se presten sin el uniforme reglamentario, ya que por razones de sigilo o las que fueren la prestación con la identificación reglamentaria haría inviable dicha prestación del servicio. Ello sin perjuicio, se insiste, de otros controles o autorizaciones por parte de la Administración del Estado, cuyo ejercicio no se ve excluido por la realización de sus específicas competencias por parte del Alcalde, y ello sin necesidad de analizar la concreta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

naturaleza de tales formas de control precisada en la Ley Orgánica 2/1986 cuyo ejercicio no puede impedir la realización de la propia competencia municipal, debiendo por lo tanto ser interpretado de forma restrictiva para permitir siempre el ejercicio de su competencia autónoma por los entes municipales" (STSJCyL de 26.09.2006 invocada por la Administración autonómica en su contestación)

Por ese motivo debe ser el propio municipio el que decida la forma concreta de ejercicio de sus propias competencias (entre ellas la jefatura de su propia policía local) y el que, en tanto superior directo de su policía y directo encargado de la vigilancia de la forma de proceder de sus funcionarios policiales, valore cuáles son las circunstancias específicas de ese modo de proceder y las propias de su término municipal que, en los términos recogidos en la normativa básica, por motivos de sigilo o seguridad en los resultados de la investigación, hagan aconsejable la dispensa del uso del uniforme reglamentario. Por supuesto sin perjuicio de que sea en el ejercicio de las competencias propias del Estado cuando esta última Administración Pública tenga la oportunidad de aplicarle a las decisiones municipales los controles legales o reglamentarios previamente establecidos en los términos de la Ley Orgánica 2/1986.

Lo dicho lleva a la desestimación del presente recurso.

5°.- No hay circunstancias que animen a la condena en costas, de acuerdo con el contenido del artículo 139 LJCA.

6°.- En base a lo dispuesto en el artículo 81 de la L.J.C.A., y fijada la cuantía del recurso en indeterminada, contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación del que conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado como **Proceso Ordinario nº 462/2.010** a instancia de la Abogacía del Estado contra el Decreto de 26 de julio de 2010 de la Alcaldesa accidental del Concello de Pontevedra que acordó dispensar del uso del uniforme reglamentario a los miembros de la policía local para determinadas circunstancias y servicios.

Declaro dicha resolución conforme a Derecho sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme, pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Galicia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

